REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela Nº 11001310500420200018300
Accionante:	ELIZABETH ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 51.750.089
Accionado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., 02 de julio de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **ELIZABETH ROJAS GUTIÉRREZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Manifestó que radicó solicitud de pensión en la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 29 de abril de 2019.

2. Adujo que cuando radicó su petición nunca le fue informado que dicha entidad se tomaría más tiempo para dar respuesta a la petición, por lo que la misma debió ser resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.

3. Afirmó que a la fecha el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha dado respuesta a la petición que fue radicada bajo la partida número 732734 de 29 de abril de 2019.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo anterior, la accionante solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A. dar respuesta inmediata a la petición mediante la cual solicitó el

reconocimiento de jubilación que fue radicada bajo el número 732734 el 29 de abril de 2019.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela y requirió a la accionante ELIZABETH ROJAS GUTIÉRREZ para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del auto admisorio allegara el contenido del derecho de petición de fecha 29 de abril de 2019 con radicado N.º 732734, respecto del cual solicitaba amparo constitucional, así mismo ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado, la accionada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La accionante allegó como pruebas la copia de la colilla de radicación del derecho de petición, copia de la cédula de ciudadanía y copia de los correos electrónicos de fecha 19 de junio de 2019, 04 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2020 que fueron remitidos por Dirección de Talento Humano-Grupo de Prestaciones sociales de la Secretaría Distrital de Educación, así mismo el despacho requirió a la interesada para que en el término de 24 horas siguientes a la admisión de la tutela allegara el contenido de la petición respecto de la cual alegaba protección, sin que este despacho recibiera pronunciamiento alguno por parte de la señora Rojas Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **ELIZABETH ROJAS GUTIÉRREZ,** quien presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación bajo el radicado N.º 732734 el 29 de abril de 2019, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, entidad encargada de dar aprobación a las solicitudes de pensión de jubilación, por tanto, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a la aludida petición.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que "*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*".[1] En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "*[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable*". *Sentencia T171-18*.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas al

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

plenario, se tiene que la petición fue presentada por la accionante el día 29 de abril de 2019 y la tutela fue presentada el 18 de junio de 2020, habiendo transcurrido más de un año entre la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y la interposición de la acción de tutela, motivo por el cual este despacho estudiará el principio de inmediatez de la acción de tutela cuando la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales persiste en el tiempo, esto por cuanto la accionante afirma que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición radicada bajo el número 732734, en este sentido la Corte Constitucional estableció tres circunstancias en las que la valoración del principio de inmediatez se vuelve menos estricto:

> "*(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.* ***(ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.****(iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*". (Negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, la accionante afirma que no ha recibido respuesta frente a la solicitud de pensión de jubilación, luego entonces, es clara la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que a la fecha el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha dado respuesta a la solicitud de pensión N° 732734 de fecha 29 de abril de 2019, hecho que este despacho tendrá por cierto como se explicará más adelante.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que "*un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado*".[2]Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008[3] dispuso lo siguiente:

> "*Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de*

[2] Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

[3] Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, entrará el Juzgado a analizar si, hay lugar a tutelar los derechos fundamentales vulnerados o si por el contrario se deberá negar el amparo solicitado.

Para abordar el caso que nos ocupa sea lo primero señalar que este despacho aplicará la presunción de veracidad de conformidad con lo establecido por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que a su tenor señala:

> "*Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente,* ***se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano****, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*" (negrilla fuera de texto)

Con relación al principio de presunción de veracidad aplicable a la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

> *"La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".*[4]

La aplicabilidad de este principio se hará teniendo en cuenta que la entidad accionada no rindió informe dentro del término otorgado por este despacho, en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos relatados por la accionante en lo que atañe a la petición y la omisión por parte de la entidad accionada en dar respuesta a la solicitud de pensión.

[4] Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-260 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Ahora bien, frente a la solicitud de pensión de jubilación, se tiene que la accionante presentó dicha petición el día 29 de abril de 2019 bajo el radicado N.º 732734 y que, a la fecha el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha remitido la documentación necesaria a la Secretaría Distrital de Educación para proceder con el reconocimiento pensional; situación que este despacho considera, afecta los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de la accionante al haber transcurrido más de un año sin que se haya dado una respuesta de fondo a la solicitud de pensión pese a los múltiples requerimientos a la Fiduprevisora por parte de la Secretaría de Educación que en las comunicaciones remitidas a la accionante se señalan así:

En la comunicación de fecha 19 de junio de 2019 la Dirección de Talento Humano- Grupo de prestaciones de la Secretaría Distrital de Educación manifestó que:

> *"[…] Le informamos que su solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN con número de radicado 2019- PENS 732734, fue remitida nuevamente a la Fiduprevisora por cuanto en el estudio efectuado por esa entidad se encontró que:*
>
> *SE ENVÍA EXPEDIENTE POR SEGUNDA VEZ A LA FIDUPREVISORA CON RADICADO S-2019-112154*
>
> *Una vez sea recibido el expediente en la Secretaría con la debida aprobación se procederá a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud o en caso contrario se retornará a la Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas […]"*

En la comunicación de fecha 4 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Distrital informó que:

> *"[…] Le informamos que su solicitud PENSIÓN DE JUBILACIÓN, fue recibida en esta Secretaría en estado aprobado.*
>
> *Se procederá a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud o en caso contrario se retornará a Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas […]"*

Por último, el 20 de abril de 2020 la Secretaría Distrital de Educación comunicó a la accionante que:

> *"[…] Le informamos que su solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN con número de radicado 2019 PENS-732734, fue remitida nuevamente a Fiduprevisora por cuanto se encontraron diferencias y/o errores en el concepto emitido por mencionada entidad.*
>
> *Una vez sea recibido el expediente en la Secretaría con la debida aprobación se procederá a la expedición del acto administrativo que*

resuelva de fondo su solicitud o en caso contrario se retornará a la Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas […]"

De lo anterior es posible colegir que la solicitud de pensión radicada bajo el número 732734, no ha sido resuelta por parte de la Secretaría de Educación Distrital debido a las inconsistencias que se han presentado con el expediente de la accionante y que con el fin de subsanar dichas inconsistencias, este fue remitido una vez más a la Fiduprevisora el día 20 de abril de 2020, habiendo transcurrido más de 2 meses sin que la entidad accionada se haya pronunciado sobre la respectiva aprobación de solicitud de pensión; situación que indiscutiblemente afecta los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante. Ello se razona así porque las implican por un lado que la accionante no tenga respuesta de fondo sobre la aprobación o rechazo de su solicitud de pensión y por otro, que como consecuencia de dichas demoras no pueda disfrutar de su pensión de jubilación, si a ello hubiere lugar, máxime si se tiene en cuenta que la ley ha otorgado un plazo máximo de cuatro (4) meses para resolver las peticiones en materia pensional, frente a este término la corte estableció:

"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; ***(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;*** *(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

Teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se haya dado respuesta de fondo a la petición de pensión de jubilación y que dicha solicitud fue remitida a la Fiduprevisora el día 20 de abril de 2020 por la Secretaría de Educación Distrital sin que a la fecha la entidad accionada se hubiere pronunciado, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A., que remita la solicitud de pensión radicada bajo el número 2019-PENS-732734 a la Secretaría de Educación Distrital junto con su aprobación, o en caso contrario con la indicación de las diferencias y/o errores que impiden su aprobación. Lo anterior con el fin de que la Secretaría de Educación Distrital pueda proceder a dar respuesta de fondo la solicitud de pensión N.º 732734 de fecha 29 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la accionante **ELIZABETH ROJAS GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita a la Secretaría de Educación Distrital la solicitud de pensión N.º 2019- PENS-732734 junto con su aprobación o en caso contrario, con la indicación de las diferencias y/o errores por las cuales no es posible impartir su aprobación para que los mismos sean subsanados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO